383R3421

8. 12. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 346/91

REGLAMENTO (CEE) N° 3421/83 DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1983

por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo Comercial entre la Comunidad y China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 3 de abril de 1978 se firmó un Acuerdo Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, en adelante denominado «Acuerdo»;

Considerando que es conveniente establecer determinadas modalidades para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en su artículo 5, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China [1], y en el Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de los países con comercio de Estado no liberalizados en el ámbito comunitario [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad procedentes de China estarán sujetas:

— al Reglamento (CEE) n° 1766/82 en lo que se refiere a los productos regulados por este Reglamento, a saber los productos liberalizados en el ámbito de la Comunidad

y

— al Reglamento (CEE) n° 3420/83 en lo que se refiere a los demás productos.

Artículo 2

1. En los casos en los que esté justificada la aplicación por parte de la Comunidad de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 5 del Acuerdo, para productos sujetos al Reglamento (CEE) n° 1766/82, dichas medidas se adoptarán, sin perjuicio del apartado 2, de acuerdo con los procedimientos previstos en este mismo Reglamento, y en particular en su artículo 12, tras finalizar las consultas con China previstas en el artículo 5 del Acuerdo.

2. Cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, las medidas de salvaguardia serán adoptadas, según los casos, bien por la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/82, bien por un Estado miembro, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de este mismo Reglamento.

3. En to que se refiere a los productos incluidos en el Acuerdo y contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1766/82, las consultas mencionadas en el artículo 4 de dicho Reglamento se celebrarán en el seno del Comité previsto en el artículo 5 del mismo Reglamento y del Comité creado por el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3420/83, reunidos en sesión conjunta.

Artículo 3

1. En los casos en que esté justificada la aplicación por parte de la Comunidad de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 5 del Acuerdo, para productos sujetos al Reglamento (CEE) n° 3420/83, dichas medidas serán adoptadas sin perjuicio del apartado 2, y según los casos, bien por el Consejo, o bien por la Comisión, con arreglo a los procedimientos previstos en este mismo Reglamento y, en particular, por sus artículos 7, 8 y 9 tras finalizar las consultas con China previstas en el artículo 5 del Acuerdo.

2. Cuando se hayan cumplido las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, las medidas de salvaguardia serán adoptadas por todo Estado miembro con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3420/83.

3. El plazo previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3420/83 empezará a contar al término de las consultas celebradas con China y en cualquier caso treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud de consulta dirigida a China.

Artículo 4

La Comisión celebrará consultas con China en los casos previstos en el Acuerdo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 21

[2] DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS